GACETA DEL CONGRESO

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 114

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 14 de abril de 2000

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 23 DE 2000 SENADO,

reformatorio del artículo 131 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°.

El artículo 131 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral de sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de los notarios, con destino a la administración de justicia.

Para ser notario a cualquier título se requiere la calidad de abogado. El nombramiento de todo notario, en propiedad, se someterá a la revisión de un Consejo conformado por representantes de las ramas legislativas y judicial y del cuerpo notarial, sin cuya ratificación el nombramiento se tendrá por no hecho. La ley organizará este Consejo, el cual tendrá a su cargo, además, la administración de la carrera notarial.

La ley reglamentará esta carrera, la permanencia en el cargo y el régimen de ascensos.

Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notaría y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro.

Artículo 2°. Este acto legislativo rige a partir de su sanción.

José Alfredo Escobar Araújo, Luis Norberto Guerra, Jhony Aparicio, Marcos Iguarán, Gerardo Cañas, Alvaro Ashton, Alfredo Cuello D., siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La imposición constitucional, vigente a partir de 1991, de designar notarios en propiedad mediante concurso constituye una camisa de fuerza que impide al legislador atender a las especiales características de una institución que ha inspirado tradicionalmente, quizá como ninguna otra, confianza a los colombianos.

El perfil del notario es esencialmente el de un fedatario, ese perfil es dificil construirlo a través de un concurso, basado necesaria y principalmente en factores objetivos evaluados a través de un examen de conocimientos, ya que de él se exige esencialmente es que sea un hombre confiable a quien sus conciudadanos puedan acudir en busca de seguridad jurídica para su probidad y de las virtudes personales que puedan adornarlo, que de obtener un determinado lugar en el concurso.

El concurso, como elemento para seleccionar a quien mejor pueda ejercer una función pública, tiene plena validez cuando en el desempeño de esa función priman factores técnicos o el conocimiento científico. De allí que todo concurso esté edificado sobre la calificación de factores objetivos. Pero, ese mecanismo puede resultar poco idóneo cuando el perfil de servidor público que se persigue está esencialmente delineado por elementos no cuantificables. Así ocurre, por ejemplo con los magistrados de las Altas Cortes y, en general, con los altos funcionarios del Estado. Los notarios no pueden escapar a esta apreciación atendiendo a lo delicado de la responsabilidad que reposa sobre ellos, que es, como se dijo, nada menos que la de dar seguridad jurídica a las transacciones, recuérdese que la escritura pública es el soporte de la propiedad inmobiliaria.

Corresponderá entonces al legislador establecer un mecanismo que, atendidas las circunstancias del momento, resulte el más adecuado para preservar la calidad moral e intelectual de los notarios. Lo lógico resulta entonces mantener en el ejecutivo, a los niveles nacional y departamental, el poder nominador sobre los notarios quienes son en últimas, sus delegatarios en la función pública que ejercen.

Se propone, además, que los nombramientos respectivos, se sometan a la revisión de un Consejo, conformado por representantes de las ramas legislativas y judicial y del cuerpo notarial. Ello con el objeto de asegurar el acierto en la designación y para establecer un filtro objetivo que evite que consideraciones no deseables motiven el nombramiento.

Por lo menos creemos que resulta imperativo restablecer la carrera notarial sometiendo a una valoración de méritos, después de cierto tiempo, a los notarios nombrados. Esta valoración tendrá en cuenta básicamente su comportamiento en el ejercicio de las funciones. Lo cual, finalmente debe complementarse con un severo régimen de ascensos, organizado él sobre la base de concursos para la promoción de los mejores entre los aspirantes que pertenezcan a la carrera.

Todo ello garantizará un cuerpo notarial escogido con cuidado, vigilado con celo y altamente profesionalizado, al punto de que sólo los buenos estén llamados a permanecer y en el cual, sólo los mejores asciendan.

De los honorables congresistas,

José Alfredo Escobar Araújo, Luis Norberto Guerra, Marcos Iguarán, Jhony Aparicio, Alvaro Ashton, Gerardo Cañas, Alfredo Cuello D., Octavio Carmona, siguen firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de abril de 2000 Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 23 de 2000 Senado *Reformatorio del artículo 131 de la Constitución Política de Colombia*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de abril de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

El Secretario General,

Miguel Pinedo Vidal.

Manuel Enriquez Rosero.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se regula la publicación de las encuestas.

Artículo 1°. Los resultados que generen las empresas cuya actividad sea la de recaudar encuestas en relación con preferencias de orden electoral, podrán publicar sus datos hasta treinta días antes del día de la respectiva elección.

Estas empresas tendrán facultad para realizar encuestas a particulares, movimientos y partidos políticos hasta el último momento, pero no podrán ser divulgadas por ningún medio a la opinión pública.

Artículo 2°. Las empresas encuestadoras deberán contar con una auditoría externa que supervise y controle la toma de muestras, la ficha técnica y los resultados, toda vez que estén dirigidos a informar preferencias del orden electoral.

Artículo 3°. Las encuestas no podrán ser publicadas en forma parcial.

Artículo 4°. Las empresas encuestadoras que no cumplan con los artículos primero, segundo y tercero de la presente ley, serán sancionados con multa de cien a mil salarios mínimos mensuales, de acuerdo con la falta o a la repetición de las mismas.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Camilo Sánchez Ortega, Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Quiero iniciar recordando que la libertad es el derecho de la persona a pensar y actuar como lo desee, siempre que no dañe a nadie al hacerlo.

Como bien es sabido el poder de esta nueva era lo detenta quienes suministran y manejan la información.

Los servicios de comunicación hoy dominan la economía a nivel mundial. Sólo es necesario observar la vasta gama de medio y aparatos que invaden los mercados encaminados a las telecomunicaciones y a la informática.

La información es cada día más universal e instantánea.

Las consecuencias de esta revolución informática que ha transformado al mundo contemporáneo, trae evidentes beneficios políticos a una sociedad mejor informada, lo cual contribuye al pluralismo y a la democracia.

Sin embargo, es bastante preocupante el contenido de la información que llega a manos del ciudadano: ¿cómo evitar el subjetivismo y la manipulación de masas?

No es necesario hacer profundos análisis para sostener que la información incide en las costumbres y en el comportamiento humano de los informados.

Hoy las personas que tienen en sus manos el poder informar, son líderes de la sociedad civil que tiene la responsabilidad de convocar, orientar y servir a la comunidad.

No podemos permitir que la democracia y la opinión puedan ser manipuladas simplemente por tener la mayor cantidad de recursos. Por eso se dice que quien gana las encuestas es quien las paga.

El derecho a la libertad de opinión y de información debe partir del derecho que tiene el público de exigir que ésta sea oportuna, completa y verídica.

Ahora bien, el papel que juegan las empresas encuestadoras del mercado es fundamental a nivel político. El sondeo efectuado en épocas electorales es básico, ya que representan una válida herramienta de canalización de la opinión pública y de las tendencias del ciudadano.

En la práctica, colaboran para el conocimiento del elector, de la competencia y de su entorno.

Sin embargo, al encontrarse esta actividad desprovista de toda regulación legal y de cualquier clase de control al interior de las empresas cuya actividad sea dirigida a efectuar encuestas, haciendo excepción de lo ordenado a través del artículo 30 de la Ley 130 de 1994, Estatuto Básico de Partidos y Movimientos Políticos, se convierten estos instrumentos en elementos con gran peligrosidad, precisamente por el poder que detentan y la posible manipulación que le puedan dar a la información.

Resulta bastante extraño observar que legalmente sólo contamos con el artículo mencionado, que señala el debido uso de la ficha técnica al publicar los resultados de las encuestas realizadas por estas empresas, y fuera de ello no sean más los parámetros y presupuestos legales para una actividad de tal importancia en la vida política de la Nación.

Solamente uno ha sido el Foro organizado el 31 de julio de 1998, por la revista Publicidad y Mercadeo, mediante el cual se debatió ¿si servían o no las encuestas?, precisamente a raíz de las grandes diferencias entre los resultados pronosticados por las empresas y los resultados finalmente obtenidos.

El ciudadano común, célula de nuestra sociedad recibe mensajes hasta minutos antes del escrutinio general, y son éstos efectuados sin el menor límite ni vigilancia.

Son cuantiosos los votos que no toman en cuenta los logros ni los programas, sino el índice de preferencias que resultan de las encuestas.

Es el elector el realmente afectado por una información desprovista de control y de paso la democracia, ya que los votantes sin una preferencia definida son vulnerables y terminan siendo influenciados por este tipo de apresurados e improvisados escrutinios privados.

En Colombia por ser un país pobre, el único medio que tiene el ciudadano para hacerse sentir y buscar un mejor vivir es el voto. Por lo mismo, la gente no quiere perderlo y siempre busca irse con el ganador. Esto hace que las encuestas sean unos instrumento muy influenciados por este tipo de apresurados e improvisados escrutinios privados.

Por lo anterior, considero no sólo conveniente sino necesario velar por evitar que se contaminen las encuestas y poner límites al desarrollo de una actividad potencialmente peligrosa, que llega a ser decisiva en las directrices una Nación democrática como la nuestra.

De igual forma, informo a ustedes que a lo largo del trámite legislativo, iré complementando este proyecto, a medida que nos sea llegada información sobre el manejo de las encuestas a nivel internacional.

> Camilo Sánchez Ortega, Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de abril de 2000 Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 266 de 2000 Senado, por medio de la cual se regula la publicación de las encuestas, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de abril de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Secta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 2000 SENADO

por la cual se dispone que el pueblo convoque una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución Política de Colombia, con fundamento en el artículo 376 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. El pueblo en votación popular convocará una Asamblea Constituyente el próximo 3 de diciembre de 2000.

Artículo 2°. La Asamblea Constituyente reformará la Constitución Política de Colombia en su totalidad, preámbulo, títulos, capítulos y artículos.

Artículo 3°. Los electores mediante Tarjeta Electoral podrán votar con un Si o con un No, el siguiente texto:

- Para acabar con la violencia, la corrupción y la pobreza. ¿Vota usted por la convocatoria de una Asamblea Constituyente con representación de las Organizaciones Armadas al margen de la ley, de las fuerzas sociales, económicas, políticas y regionales de la Nación; conformada en forma democrática para reformar la Constitución Política de Colombia en su totalidad?

Artículo 4°. La Asamblea Constituyente deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, el domingo 1° de junio de 2001 y sesionará durante un período de siete meses, contados a partir del 1° de agosto de 2001.

La Asamblea Constituyente adoptará su propio reglamento.

Artículo 5°. A partir de la elección y durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones, quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución.

Artículo 6°. La Asamblea Constituyente estará compuesta de la siguiente forma: Cien Miembros distribuidos así:

- Setenta (70) elegidos en votación popular directa de los ciudadanos.
- Treinta (30) escogidos directamente por las Organizaciones Armadas por fuera de la ley. La distribución de este número de Miembros, la hará el Gobierno Nacional de común acuerdo con las Mesas Directivas de Senado y Cámara y los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 7°. Para ser elegido Miembro de la Asamblea Constituyente se requiere las mismas calidades que para ser elegido Senador de la República. Estos Miembros quedarán sometidos al mismo Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades de los Congresistas, previstos en la Constitución Política.

Ningún Congresista en ejercicio podrá ser elegido a esa Asamblea.

Artículo 8°. La inscripción de listas de candidatos, se hará ante los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil antes de las 6:00 p.m. del 1° de mayo del 2001.

A los comicios del 1º de junio de 2001, se aplicarán las normas electorales y contencioso administrativas relacionadas con las elecciones para Congresistas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de ellos, particularmente se aplicarán los principios orientadores del sufragio, sistema de cuociente electoral y mayores residuos.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Presentado a consideración de los honorables Congresistas por: Luis Eladio Pérez Bonilla, Jaime Dussán Calderón, Antonio del Cristo Guerra De la Espriella, Dario Martínez B. y siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS Fundamento Constitucional

La Constitución Política estableció tres mecanismos para reformar la Constitución, mediante Acto Legislativo por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante Referendo (artículo 374 Constitución Política).

El Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decide si convoca una Asamblea Constituyente mediante ley aprobada por mayoría calificada, fijando en ella la competencia, el período y su composición. (Artículo 376 Constitución Política).

Nadie puede discutir la facultad constitucional que el Congreso posee para acudir a este mecanismo de excepción de reforma del estatuto fundamental. Se apela al pueblo para que decida si a través de esta Asamblea Constituyente, se reforma o no, la Constitución Política. Si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral, se procederá en forma posterior a elegir los miembros de la Asamblea por el voto directo de los ciudadanos.

En consecuencia, es tan válido recurrir al Constituyente Primario para reformar la Constitución Política por la vía del referendo como por la vía de la Asamblea Constituyente.

Por lo demás se cumple con lo prescrito por los artículos 58 hasta 63 de la Ley Estatutaria de mecanismos de participación, que regulan la consulta para convocar una Asamblea Constituyente.

Justificación del proyecto y necesidad de reformar la Constitución Política

El país agoniza en medio de un baño de sangre de miles de compatriotas. La Constitución del año 1991, no ha cumplido su cometido. El balance sobre su eficacia, especialmente en combatir la violencia, la corrupción y la pobreza, no es el mejor.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 9 de octubre de 1990, a favor de la constitucionalidad del Decreto 1926 que convocó una Asamblea Constituyente, que viabilizó la expedición del Estatuto Constitucional vigente, dijo que su exequibilidad resultaba de la virtualidad para alcanzar la paz. En el análisis diferencial de las perspectivas lógica y ontológica del Derecho, sostuvo que su ser ontológico se halla en el mundo de los valores y que uno de esos valores es la paz, reconocida universalmente como tal. Se abrió asi la posibilidad de conseguir la tan anhelada paz. Pero han transcurrido diez años de vigencia constitucional y Colombia es el escenario de la muerte, de la violencia con la crueldad que pocos pueblos del mundo hayan conocido y de la pobreza más generalizada y deprimente.

La deslegitimación del Estado como un todo ha llegado a límites insospechados y todo por el predominio de un modelo de concentración de capital en situaciones de pobreza general. Dificilmente nuestras Instituciones podrán legítimarse sobre la base de las irritantes desigualdades sociales y económicas. En ese contexto, la democracia y la libertad serán formales.

La oposición civil impotente seguirá utilizando la violencia y los proyectos de paz serán mas lejanos, si se mantiene una Constitución permeada por una ideología neoliberal que constitucionalizó una economía de mercado en una abierta contradicción con lo que debe ser un Estado Social de Derecho. La realidad nos indica todo lo contrario de lo que se predicó y concretó en la Constitución Política hace diez años: ¿En qué ha quedado la Constitución de los derechos sociales, dentro de los límites de la apertura y de las privatizaciones que favorecen la acumulación privada de capital en detrimento del ahorro público y del retórico predicamento constitucional de la igualdad material de las personas ante la vida?

El mejor escenario para conseguir la paz, es una Asamblea Constituyente con representación de todo el pueblo colombiano, que una mesa de negociación estrecha con poca representación nacional. La propuesta de trasladar la búsqueda de acuerdos en la construcción de un nuevo Estado y de una nueva sociedad a una Asamblea Constituyente, es un aporte sincero y patriótico que quiere hacer el Congreso Nacional.

Si el deseo de la guerrilla es renunciar a la conquista del poder con el uso de las armas, tiene la mejor oportunidad de aceptar este recurso extraordinario. La última década del siglo pasado, bajo la vigencia de la nueva Constitución, ha sido perdida en la búsqueda de la paz, constituyéndose en este sentido la democracia participativa en un simple anhelo micro democrático.

La Constitución se ha convertido en el lenguaje del profesor Alemán Loewenstein, en una constitución nominal, válida jurídicamente, porque ha sido expedida por el órgano encargado de hacerlo, pero carente de existencia objetiva, de eficacia, por no adaptarse al proceso político que vive la comunidad y a sus realidades materiales. Es como un traje elegante que se guarda en el ropero. Es una Constitución axiológica y programática con metas u objetivos no realizables. Es el silogismo de la República ideal que ha hecho surgir un sistema democrático constitucional deficitario.

Bajo esta égida constitucional, el Estado no es ni la fuerza del orden, ni el agente de la justicia social. La nación como uno de sus elementos, se ha anarquizado hasta el punto de asomarse al caos total y su disolución.

Hoy más que nunca, el capitalismo totalitario con el nombre de Neoliberalismo, ha conducido a Colombia a su desgracia colectiva en todos sus órdenes, incluido el ético. El Neoliberalismo como religión de mercado, está matando a la sociedad, estableciendo inmensas distancias entre unas minorías privilegiadas que acumulan riqueza, negándose a democratizarla y más de veinte millones de colombianos que sufren la pobreza.

Dentro de este modelo, la ética ha desaparecido, pues el objetivo es alcanzar la riqueza, la ganancia individual; no importa que los medios sean fraudulentos, el fin justifica los medios. La gangrena de la corrupción ha invadido todo el cuerpo de la nación, incluida la empresa privada; vivimos una economía de casino, solamente ella y a través del dios dólar, se han impuesto los valores de lo bueno y de lo malo.

El Neoliberalismo no producirá jamás el gran cambio social que demanda la democracia del siglo XXI. El utilitarismo propio del capitalismo salvaje, es germen de injusticia social, de destrucción y muerte. Ha creado una moral utilitarista que ha corrompido al Estado y a toda la sociedad sin compasión.

El libre mercado reproduce la guerra del hombre contra el hombre, ha hecho desaparecer la diferencia de lo público y lo privado y ha confundido el interés particular con el general, desapareciendo este último como fin esencial del Estado.

Expresados exclusivamente los valores en dinero, está agonizando la moral social y el Estado moral desapareciendo. Lo que ayer era delito, hoy es virtud. Gana así la anarquía, la violencia y la necesidad de un Estado fuerte que garantice la estabilidad de un sistema injusto, con violencia y con corrupción, que rompe los controles políticos y hace desaparecer poco a poco, las Ramas, del Poder Público que se declaran autónomas e independientes. Se esfuman los consensos y se imponen las medidas arbitrarias y autocráticas, como la disolución del Congreso o de las Cortes que controlan y frenan al Gobierno en su permanente violación del orden jurídico y del orden moral, que juraron defender.

La crisis del Estado necesita de atrevidos y audaces propósitos para extirpar las causas que han generado nuestra hecatombe colectiva. Removerlo desde sus cimientos es una urgente necesidad histórica.

La paz social, económica y política no llegó a Colombia como la buscaron los Constituyentes de 1991, porque le entregó al voluntarismo social, el bienestar de los pobres de Colombia y porque la nueva Constitución se diseñó como si contáramos con un gran mercado de capitales para garantizar el disfrute de todos los derechos sociales, económicos y culturales. La coexistencia Constitucional de la libre competencia y el Estado social, en un hibridismo ideológico acomodaticio, no dio resultado. La paz social, no puede ser el fruto de la nueva dicotomía entre la riqueza y la pobreza, prevista en la Constitución.

Le corresponde entonces al pueblo de Colombia, titular exclusivo de la soberanía y de quien emana el poder público, decidir en una instancia inapelable, si quiere terminar con la violencia, la corrupción y la pobreza por medios civilizados y democráticos.

La situación dramática que vive la República, no se arregla acudiendo al pueblo para reformar una pequeñísima parte de la organización del Estado, cuando la queja colectiva exige acudir al Constituyente Primario para colaborar grandes y radicales transformaciones en el aparato del Estado.

Con responsabilidad de la hora que vive Colombia, con serenidad, sin revanchismos ni retaliaciones, invitamos a todo el pueblo de Colombia para que apoye esta urgente, necesaria y justa iniciativa.

Luis Eladio Pérez Bonilla, Jaime Dussán Calderón y firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de abril de 2000.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 265 de 2000 Senado, por la cual se dispone que el pueblo convoque a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución Política de Colombia, con fundamento en el artículo 376 de la Constitución Política, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de abril de 2000.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 2000 SENADO

por la cual se establece un régimen que promueva y facilite el ingreso a la educación superior y la reestructuración de la cartera educativa de las universidades para asegurar su función social.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Inversión social para educación superior. Con el fin de contribuir a hacer efectivo el derecho constitucional a la educación superior, el Estado invertirá las sumas previstas en el artículo siguiente para abonar a las obligaciones vigentes que hubieren sido contratadas con las universidades colombianas, destinadas a la financiación de la matrícula individual de estudiantes que estén en mora en sus créditos educativos y que hayan aprobado satisfactoriamente sus semestres académicos en el momento de la promulgación de la presente ley.

Artículo 2°. Abonos a los créditos. Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 2000, de los préstamos otorgados por las Universidades Colombianas para la financiación de estudios superiores así:

- 1. Cada Universidad tomará el saldo en pesos a 31 de diciembre de 2000, de cada uno de los préstamos, y que se encuentren con orden de matrícula. Para efectos de determinar el saldo total de cada obligación.
- 2. Las Universidades reliquidarán hasta por dos (2) veces el valor de la matrícula semestral autorizada por el ICFES.
- 3. El Gobierno Nacional abonará a las obligaciones que estuvieren con orden de matrícula el día el 31 de diciembre de 2000 el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación.
- 4. Los abonos a que se refiere el presente artículo solamente se harán para un crédito por familia. Cuando quiera que una familia tenga más de un préstamo para estudios superiores a largo plazo, deberá elegir aquél sobre el cual se hará el abono e informarlo al o a las universidades de los cuales sea deudor.

Quien acepte más de un abono en violación de lo dispuesto en este numeral, deberá restituir en un término de 30 días los abonos que hubiera recibido en desarrollo de lo dispuesto en esta ley y los decretos que la desarrollen; si no lo hiciere incurrirá en las sanciones penales establecidas para la desviación de recursos públicos. La restitución de las sumas abonadas por fuera del plazo antes señalado deberá efectuarse con intereses de mora, calculados a la máxima tasa moratoria permitida por la ley.

Parágrafo 1°. Los créditos serán otorgados por Fogafín a los deudores de créditos educativos y se cancelarán con cargo a los recursos gubernamentales destinados a abonar los saldos de las obligaciones a que se refiere el presente artículo. El remanente, si lo hubiere, se abonará al saldo vigente de la obligación con el respectivo acreedor.

Parágrafo 2°. Para la reliquidación de los saldos de los créditos destinados a la financiación estudios superiores, otorgados por las universidades en moneda legal, serán reglamentados en los términos que determine al efecto el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3°. La reliquidación de los créditos a que se refiere el numeral segundo del presente artículo se hará, para cada una de los créditos, de conformidad con el sistema de amortización que adopte la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 4°. Si los beneficiarios de los abonos previstos en el presente artículo, incurrieren en mora de más de 12 meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. La Universidad exigirá al Gobierno Nacional el pago de los títulos emitidos para respaldar la deuda por dicho valor.

Parágrafo 5°. El Gobierno Nacional queda autorizado para emitir y entregar Títulos de Tesorería TES- y con una tasa de interés remuneratoria no superior al cuatro por ciento (4%) anual, con pagos mensuales, en las cuantías requeridas para atender la cancelación de las sumas a que se refiere el presente artículo. Dichos títulos serán emitidos a 5 años de plazo. Estas operaciones sólo requerirán para su validez del decreto que ordene su emisión y determine las condiciones de los títulos, que podrán emitirse con cargo a vigencias futuras y con base en los recursos provenientes de las inversiones forzosas establecidas por la presente ley.

El capital de los títulos se amortizará en un solo pago a su vencimiento y podrá ser prepagado cuando las condiciones fiscales así lo permitan. Los títulos no reconocerán intereses remuneratorios.

Artículo 3°. Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Educativa. Con el propósito de facilitar las condiciones para la financiación de educación superior, autorizase la creación de un Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera

Educativa que será administrado por el Banco de la República en los términos que establezca el Gobierno Nacional. Las inversiones en el Fondo de que trata este artículo, se considerarán como inversión social.

Dicho fondo contará con los siguientes recursos:

- 1. Ciento cincuenta mil millones de pesos provenientes de las utilidades del Banco de la República correspondientes al ejercicio de los próximos dos años.
 - 2. Los rendimientos de los recursos que conformen el Fondo.
- 3. El 20% de los recursos del impuestos del 2 x 1.000, a partir del 1° de enero de 2001
- 4. Los provenientes de créditos que se contraten o se asignen para este fin. El Banco de la República, como agente fiscal del Gobierno Nacional podrá contratar créditos destinados al Fondo. El pago de las operaciones de crédito destinadas al Fondo podrán cubrirse con cargo a los recursos del mismo.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

EXPOSICION DE MOTIVOS

El principio orientador de las funciones del Estado en materia educativa consiste en garantizar el acceso educativo a una educación superior de calidad y el sistema de financiación es el instrumento mediante el cual se concreta este compromiso.

Mientras se adopta la reforma del esquema actual de asignación de recursos con base en los sistemas de financiación, la adopción de estándares técnicos, la introducción de incentivos a la eficiencia y la población atendida y por atender como mecanismo de regulación que sean administrados por los departamentos, ejecutado por los municipios y monitoreado y evaluado por el nivel nacional mediante el sistema de información de la gestión educativa, es necesario buscar liberar recursos gubernamentales que se destinen para el pago de matrículas universitarias para que se promueva el acceso a la educación.

El proyecto de ley exhorta al gobierno en la asignación directa de recursos a las universidades para financiar la matrícula de estudiantes que cursan programas académicos y con ello se sigue promoviendo la ampliación de la capacidad de investigación científica de nuestros jóvenes y otras actividades que generan beneficios sociales, y que estén asociadas al concepto de función de la universidad.

Autor,

Ricardo Losada Márquez, Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de abril de 2000.

Señor Presidente.

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 267 de 2000 Senado, por la cual se establece un régimen que promueva y facilite el ingreso a la educación superior y la reestructuración de la cartera educativa de las universidades para asegurar su función social, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de abril de 2000.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 268 DE 2000 SENADO

por la cual se reforma la administración del Fondo de Protección Solidaria "Soldicom" creado por la Ley 26 de 1989.

El Congreso de la República DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 26 de 1989 quedará así: Administración. El Fondo de Protección Solidaria "Soldicom" será administrado por la federación o federaciones de distribuidores minoristas de combustibles líquidos derivados del petróleo a nivel nacional que agrupen de manera directa por lo menos el diez por ciento (10%) del total de minoristas en el país, y que tengan por lo menos dos (2) años de existencia como Federación Nacional.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, entregará a la federación o federaciones que cumplan con los requisitos previstos en este artículo la administración del Fondo "Soldicom".

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Presentado por:

Carlos Ardila Ballesteros, Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 26 de 1989 creó el Fondo de Protección Solidaria, "Soldicom" en beneficio de los distribuidores minoristas de los combustibles líquidos de petróleos, con el propósito de promover este importante sector de la economía nacional y en especial

buscando que sea directamente el distribuidor minorista quien se beneficie de este fondo de Solidaridad. Sin embargo, después de más de diez (10) años de su creación, de su administración están excluidas las pequeñas federaciones que agrupan un porcentaje menor de distribuidores minoristas; resulta entonces necesario democratizar su administración y así involucrar cada vez más y de una forma más directa al distribuidor minorista; lo que contribuirá a la inversión transparente de los recursos e involucrará en los programas de promoción del Fondo de Protección Solidaria, "Soldicom" a un grupo cada vez más amplio de pequeños distribuidores. Ese es el objetivo del presente proyecto de ley.

Presentada por:

Carlos Ardila Ballesteros, Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de abril de 2000.

Señor Presidente:
Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 268 de 2000 por la cual se reforma la administración del Fondo de Protección Solidaria "Soldicom" creado por la Ley 26 de 1989, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de abril de 2000.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 1998 CAMARA, 184 DE 1999 SENADO

por la cual se fija el alcance del parágrafo 2° del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y se adoptan otras disposiciones.

Doctor

JUAN JOSE CHAUX MOSQUERA

Presidente Comisión Quinta honorable Senado de la República E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley numero 014 de 1998 Cámara, 184 de 1999 Senado, por la cual se fija el alcance del parágrafo 2° del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y se adoptan otras disposiciones. Señor Presidente y Estimados colegas:

Por encargo de Presidencia de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, presentamos el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, que pretende modificar aspectos concernientes al porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble y su manejo por parte de las CCAARR, los municipios, los distritos y las áreas metropolitanas.

1. Carácter restrictivo del proyecto. Los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, sobre competencias de las grandes ciudades y de los grandes centros urbanos, citados en la ponencia como base del proyecto de ley, determinan la competencia de los municipios, los distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea igual o superior a un millón de habitantes, para ejercer

dentro del perímetro urbano que les corresponda, las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Sin embargo, el Proyecto de ley número 014 de 1998 Cámara, 184 de 1999 Senado, se refiere únicamente a los distritos y municipios que estén conformados o que formen parte de un área metropolitana, con una población igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes.

Nos parece que la iniciativa gubernamental restringe el parágrafo 2° del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, por cuanto deja por fuera los distritos y municipios con una población igual o superior a un millón de habitantes en el área urbana, que no sean parte de un área metropolitana, como es el caso, entre otros, del municipio de Cali y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Esta restricción no parece acorde con principios generales del derecho sobre interpretación, extensión, aplicación y eficacia de la ley, pues se pretende regular para un sujeto determinado (área metropolitana), cuando los artículos 55, 66 y el parágrafo 2° del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, contemplan la pluralidad de sujetos (municipios, distritos, áreas metropolitanas, con igual o más de un millón de habitantes dentro del área urbana).

Por otro lado, el proyecto en estudio podría obligar veladamente a los municipios para que se constituyan en área metropolitana, cuando de conformidad con el artículo 319 de la Constitución, esta facultad depende de consideraciones objetivas como las relaciones económicas, sociales y físicas, así como de su autonomía constitucional.

El alcance que pretende darse al Proyecto de ley número 014 de 1998 Cámara, 184 de 1999 Senado, se dirige a una parte de la norma; pero el honorable Congreso debe tener presente que su labor está encaminada a la aplicación de los valores, principios, derechos e instituciones consagradas en el texto que se pretende interpretar, extender, o fijar su alcance, en este caso, la Ley 99 de 1993.

2. Interes general. El inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público, lo que significa que no son disponibles, prorrogables o modificable por decisiones particulares o con fundamento en intereses particulares. En la modificación de normas ambientales no se puede renunciar al interes general y debe atenderse con preferencia al fundamento y fin de la norma para determinar su verdadero carácter.

El Proyecto de ley número 014 de 1998 Cámara, 184 de 1999 Senado, al fijar el alcance del parágrafo 2° del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, podría afectar a la larga el interés general medioambiental, puesto que está limitando su aplicación a un sólo ente administrativo, que es el área metropolitana, dejando por fuera los municipios y distritos a que se refieren los artículos 55 y 66 de la citada Ley 99.

3. Razones de inconveniencia. Desde el punto de vista de la conveniencia es necesario remitirnos a la exposición de motivos de la Ley 99 de 1993 y a los debates que se surtieron durante su trámite. Una de las mayores preocupaciones del Congreso en aquel entonces era evitar los criterios políticos, burocráticos, técnicos y regionalistas en la nueva gestión medioambiental. Se consideró que las funciones del Ministerio del Medio Ambiente y de las corporaciones autónomas regionales deberían estar alejadas de los intereses de la burocracia, la ineficacia y la corrupción.

Por eso la ley estableció una amplia participación de la sociedad civil en los órganos de dirección y administración de las corporaciones autónomas regionales. Es así como el Consejo Directivo de las CCAARR está conformado por representantes

del gobierno, de los entes territoriales, dos representantes del sector privado, un representante de las comunidades indígenas, o etnias y dos representantes de las entidades sin ánimo de lucro, lo que garantiza en la gestión de las corporaciones una organización sin burocracia, eficiente, con alta capacidad técnica y unos procesos transparentes para la fijación de sus prioridades de inversión y administración.

Mientras tanto, la Dirección y Administración del Area Metropolitana, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 128 de 1994, está a cargo de una Junta Metropolitana, un alcalde metropolitano, un gerente y las unidades técnicas que según sus estatutos fueren indispensables para el cumplimiento de sus funciones. La Junta Metropolitana, por su parte, esta integrada por los alcaldes de cada uno de los municipios que la integran, el gobernador del departamento o el secretario o jefe de planeación departamental, un representante del concejo del municipio que constituya el núcleo principal, un representante de los consejos de los municipios distintos al núcleo, elegido dentro de los presidentes de los respectivos consejos municipales (artículo 8°, Ley 128 de 1994).

Resulta evidente que no hay representación de la sociedad civil en las áreas metropolitanas, lo que podría resultar contraproducente en el manejo de recursos y fijación de prioridades medioambientales.

4. Desequilibrio en la inversión de recursos. El Proyecto de ley número 014 de 1998 Cámara, 184 de 1999 Senado no tiene en cuenta la realidad biogeográfica del país. La posibilidad de que las áreas metropolitanas inviertan el 50% de los recursos del impuesto ambiental en el área urbana de su jurisdicción desconoce la dependencia que existe entre el ecosistema ambiental del área urbana con los varios ecosistemas del nivel regional que influyen en el ambiente urbano, lo cual podría traducirse en un desequilibrio en la inversión de los recursos.

El Valle de Aburrá, por poner un ejemplo, no es autosostenible ambientalmente y depende de varios ecosistemas estratégicos a nivel regional, entre ellos el páramo de Belmira y el Altiplano de San Nicolás de Rionegro que le proporcionan el recurso hídrico; en cuanto a energía depende del oriente y norte antioqueño. Tampoco dispone de espacios aptos para la disposición final de residuos sólidos.

Sólo la coordinación, la concertación y el apoyo que se hace a través de las corporaciones autónomas regionales, garantizan que en la inversión de los recursos, se tenga en cuenta los factores de carga y beneficios para todos los municipios que son productores o receptores del ambiente urbano.

Proposición

Por las consideraciones expuestas, consideramos que la iniciativa contenida en el Proyecto de ley número 014 de 1998 Cámara, 184 de 1999 Senado, por la cual se fija el alcance del parágrafo 2° del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y se adoptan otras disposiciones, no responde a las necesidades medioambientales del país.

Proponemos a la honorable Comisión Quinta del Senado de la República archivar el presente proyecto de ley.

Con aprecio y consideración,

Mario Uribe Escobar, Senador de la República y coordinador de ponentes. Juan José Chaux Mosquera, Senador de la República. Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 22 de marzo de 2000. Doctor

OCTAVIO GARCIA GUERRERO

Secretario General Comisión Quinta Senado de la República E. S. D.

Señor Secretario:

Comedidamente me permito comunicarle que por encontrarme coordinando los foros regionales del proyecto que modificará la Ley de Reforma Agraria me es imposible aceptar la designación de ponente del Proyecto de ley número 184 de 1999 Senado, 014 de 1998 Cámara, por la cual se fija el alcance del parágrafo 2° del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y se adoptan otras disposiciones, por lo anterior solicito se asigne a otro miembro de la Comisión.

Atentamente,

Juan José Chaux Mosquera, Presidente Comisión Quinta.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 1999 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia al centenario de la muerte de Juan de Dios Uribe y se autorizan unos gastos de inversión para obras de capital importancia en el colegio que lleva su nombre.

Para iniciar, es importante preservar la memoria de los pueblos; para ello es importante, fortalecer los estudios sobre la historiografía Colombiana. Con la historia de la vida de Juan de Dios Uribe, se pretende dar a conocer a las nuevas generaciones la semblanza de éste ilustre ciudadano.

Se busca realizar una colección escogida de fragmentos literarios creados por Juan de Dios Uribe y su contribución a la cultura nacional. Para ello se contempla la participación del Ministerio de Educación y la Academia Colombiana de Historia en tales proyecto de promoción cultural.

Por otra parte, el gobierno incluirá en el presupuesto del Ministerio de Educación una partida no inferior a trescientos millones de pesos para realizar inversiones en el liceo nacional que lleva su nombre.

Por tales motivos someto a consideración de los honorables Senadores, la siguiente proposición: Dése debate para aprobar el Proyecto número 211 de 1999 Senado, por medio del cual la Nación se asocia al centenario de la muerte de Juan de Dios Uribe y se autorizan unos gastos de inversión para obras de capital importancia en el colegio que lleva su nombre.

Atentamente,

Ricardo Losada Márquez, Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 1999 SENADO

por medio del cual la Nación se asocia al centenario de la muerte de Juan de Dios Uribe y se autorizan unos gastos de inversión para obras de capital importancia en el colegio que lleva su nombre.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria del eximio periodista, comediógrafo, cuentista y ora-

dor Juan de Dios Uribe, en el centenario de su muerte que se cumplirá el 10 de enero del año 2000, y hace un reconocimiento al liceo nacional que ostenta su nombre, en la ciudad de Andes, departamento de Antioquia.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional publicará un libro, con una semblanza biográfica, una antología de la obra comediógrafa, cuentista y poética y un estudio del aporte de Juan de Dios Uribe a la literatura y la cultura nacionales.

Parágrafo. La dirección y ejecución de lo ordenado en este artículo estará a cargo del Ministerio de Educación, con la asesoría de la Academia Colombiana de la Historia.

Artículo 3°. Por cuenta de la Presidencia de la República se colocará una placa conmemorativa en el parque principal del municipio de Andes.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional procederá a incluir en el presupuesto de gastos del Ministerio de Educación una partida no inferior a trescientos millones de pesos (\$300.000.000) para financiar obras nuevas, de reconstrucción y reparación en el Liceo Nacional Juan de Dios Uribe.

Artículo 5°. Autorizase al Gobierno Nacional para desarrollar el cumplimiento de los programas y obras ordenadas en la presente ley.

Artículo 6°. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DEL LEY NUMERO 215 DE 2000 SENADO, 075 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se instituye el día 13 de agosto de cada año como el día de la libertad de expresión.

Honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado:

En cumplimiento al encargo que me ha sido conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, procedo dentro de la oportunidad debida, a rendir primera ponencia al Proyecto de ley numero 075 de 1999 Cámara, por medio de la cual se instituye el día 13 de agosto de cada año como día de la libertad de expresión, y dar el trámite de rigor de acuerdo con el Reglamento del Congreso de la República.

El proyecto promueve los principios fundamentales consagrados en la Constitución Nacional como son la convivencia pacífica (artículo 2°), el derecho a la vida (artículo 11), la libertad de conciencia (artículo 18), libertad de expresión (artículo 20) y en especial el artículo 22 que consagra la paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

El proyecto busca generar un escenario permanente de reflexión colectiva, especialmente en la juventud, con la perspectiva de consolidar una nueva cultura sustentada en la tolerancia, en el reconocimiento de la diferencia y las contradicciones, en el respeto a la opinión ajena, en la libre expresión de las ideas, en la búsqueda del consenso con base en el debate civilizado y el diálogo abierto.

Una sociedad sin conflictos sería lo ideal. Pero, los conflictos son inherentes en toda organización y dependiendo de la forma como se aborden, se pueden convertir en un factor de desarrollo, de crecimiento y unidad o en causa de la disolución y destrucción de una Nación.

Quizás nuestra debilidad está en la inexistencia histórica de un estado capaz de garantizar plenamente el respeto, la vigencia y la

consolidación de derechos universales del hombre y del ciudadano a nivel económico, político, social y cultural.

Un estado capaz de administrar justicia, de regular y de ejercer liderazgo para construir mecanismos y escenarios a través del cual los ciudadanos pudieran conciliar pacíficamente sus diferencias y construir a través del diálogo y los acuerdos que permitieran la construcción armoniosa de la nación.

Nuestra amenaza como nación es mantener los canales de participación y de resolución pacífica de los conflictos cerrados. La exclusión ha primado sobre la inclusión, la represión ha prevalecido sobre el consenso y los derechos fundamentales fueron conculcados, generándose una ascendente cultura de la violencia, de la justicia propia de las contradicciones públicas, de la intolerancia y del aniquilamiento del contradictor.

La fragmentación y debilidad del Estado han permitido la generalización de las formas violentas para resolver los conflictos que se generan por la fricción de los actores en los escenarios de convivencia cotidianos. Pero, cuando esta cultura de la violencia se apodera de la escena política el resultado no puede ser más trágico: varias guerras civiles en los siglos pasados, centenares de miles de muertos durante el período llamado de la violencia, 40 años de lucha contrainsurgente y más de 30.000 homicidios al finalizar el siglo.

La violencia política ha cegado la vida de los más valiosos hombres colombianos. Por las balas disparadas desde ocultos ángulos han caído periodistas, escritores, hombres del arte, humanistas, artistas, estudiantes y humoristas; por el simple "delito" de creer que a todo hombre le asiste el sagrado derecho de expresar sus ideas y de que existía un estado que era garante de este derecho inalienable.

Con el asesinato de Jaime Garzón, el 13 de agosto de 1999, se despertó la indignación ciudadana en todo el país y se convirtió en un hecho significativo para desempeñar un papel protagónico en la solución de este drama social.

Jaime Garzón Forero, nació en Bogotá el 24 de octubre de 1960, desde temprana edad mostró su decisión de expresar públicamente su pensamiento, y como prueba de esto, con su hermano el caricaturista Alfredo Garzón, pintó los murales de la iglesia de Tocaima (Cundinamarca).

Sus ideas se hicieron populares a través de su actuación en la vida política del Distrito Capital y con la creación de los principales espacios de humor de la televisión colombiana. Su humor era protesta, mensaje de rebeldía, de rechazo a la exclusión. Sus personajes representaban los estratos sociales y se matizaban con el imaginario popular y las inequidades sociales, la falta de democracia, y el abuso del poder.

Pero si las conductas delictivas causan daño a la Sociedad. Los delitos que atentan contra la libertad de expresión lesionan con suma gravedad la voluntad de un pueblo; y deben desencadenar una unánime condena y una demanda de justicia para castigar este crimen, que ocurre con frecuencia aberrante.

Después del asesinato de Jaime Garzón, la ciudadanía se debatió entre la tristeza, la ira y el desconcierto, pero también mostró solidaridad y unidad condenando el hecho en forma masiva y unánime.

Con Jaime Garzón se cierra una época de humor político. Fue el mejor, el más gráfico, audaz, irreverente de los periodistas. Su decisión para criticar y personificar a burócratas, gobernantes, dirigentes sindicales, guerrilleros, paramilitares, fuerzas arma-

das y extranjeros serán siempre un ejemplo de lo que es la expresión libre de las ideas. Sin embargo, su muerte es también el reflejo de la barbarie social y debilidad democrática. Garzón, con su gracia y elocuencia, demostraba la validez de una frase de Antonio Morales, periodista y su compañero de labores en Quac: "Todo el poder es risible". Garzón supo burlarse no solo del establecimiento sino también del lenguaje retórico de la izquierda y de la derecha. El denunció, de manera muy humorística, las contradicciones en el discurso de la guerrilla; y, en general, la insensatez de los violentos. La muerte de Jaime Garzón, fue un golpe a la construcción de una nueva cultura democrática, la participación ciudadana y el poder local.

Jaime Garzón fue un militante de su propia anarquía sin movimiento político, aún cuando tenía vínculos de amistad con miembros de los partidos tradicionales. Para ilustrar su visión, en la hoja de vida que presentó en la Gobernación de Cundinamarca, anotó entre sus estudios: cursos de primeros, segundos y terceros auxilios; cocina para ejecutivos; curso de mecánica popular; curso de inteligencia para militares (reprobado); talleres sobre como mamar gallo en medio de un conflicto; seminario cómo hacer amigos y vence tu timidez. Quizás ahora se comprenda una de sus frases de combate: "La vida no es verdad, la vida es un chiste".

Por todo lo anterior, comparto plenamente el objetivo que encierra este proyecto: rescatar la fecha para que se fecunde una lucha permanente por la libertad de expresión. De esta manera, respetuosamente solicito proponer a la Comisión Segunda del Senado: "Dése primer debate al Proyecto de ley número 075 de 1999 Cámara, por medio del cual se instituye el día 13 de agosto de cada año como día de la libertad de expresión.

Atentamente.

Ricardo Losada Márquez, Honorable Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 246 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo relativo al Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, CLAD y sus estatutos.

Honorables Senadores:

Comisión Segunda del Senado.

Las importantes transformaciones políticas, económicas y tecnológicas producidas en la década de los noventa, han producido un cambio significativo en la naturaleza de la cooperación internacional. Atrás quedó la simple asignación de recursos, tutelar o política, para la resolución de problemas en los países en vía de desarrollo y ha comenzado a ser un proceso de resolución conjunta de problemas recíprocos que necesitan del interés y del esfuerzo de los países con capacidad de ofrecer cooperación y de aquellos agentes que requieren de la misma.

El nuevo escenario internacional, los nuevos temas de agenda, la política de apertura económica y la modernización del Estado, han insertado a Colombia en el dinámico proceso de globalización que se viene experimentando en el ámbito mundial en los últimos decenios.

En 1972 se creó el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, CLAD, por iniciativa de los gobiernos de México, Venezuela y Perú. La creación de este organismo fue recomendada por la Asamblea General de las Naciones Unidas

con el objetivo de establecer una entidad que tuviera como eje de su actividad la modernización de las administraciones públicas latinoamericanas, proceso que se considera es un factor estratégico en el desarrollo económico y social.

Actualmente el CLAD es un organismo internacional, de carácter intergubemamental, integrado por países de América Latina, el Caribe y la Península Ibérica, que tiene por misión promover la cooperación técnica y la formación de funcionarios públicos así como la reflexión, el debate y el intercambio de experiencias e investigaciones en torno a la reforma del Estado y la modernización de la Administración Pública de los países miembros.

Con una reconocida actividad, el CLAD es una institución capacitada para hacer contribuciones significativas a los gobiernos en los procesos de reforma estatal y de cambio en la Gestión Pública buscando mayores niveles de participación y de equidad social. Cuenta el centro con unas redes especializadas como son: Red de Postgrado en Administración y Políticas Públicas (REDAPP); Red de Escuelas e Institutos Gubernamentales en Asuntos Públicos (REIGAP); Red de Instituciones de Combate a la Corrupción y Rescate de la Etica Pública (RICOREP); y la Red Latinoamericana de Documentación e Información en Administración Pública (REDIAP).

La experiencia del CLAD fue refrendada en la III Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Salvador de Bahía, Brasil, el 20 de julio de 1993.

En el documento final del encuentro se expresa el decidido respaldo a los programas de transformación del Estado y modernización administrativo del sector público que adelanta el Centro.

El programa de cooperación técnica del CLAD tiene como objetivo poner a disposición de los Gobiernos asesorías técnicas que apoyen aspectos esenciales de la reforma del Estado y la modernización de sus mecanismos de gestión cumpliendo de esta manera una función integradora y multiplicadora. Por lo anterior, sería importante que el Gobierno de Colombia, asumiendo su compromiso en la búsqueda de mecanismos que permitan mejorar la vida de los ciudadanos, considere la necesidad de formar parte de este acuerdo porque resulta evidente que en un futuro inmediato las administraciones públicas de los países, tendrán que realizar una considerable inversión en materia de capacitación y desarrollo de personal sólo dedicando parte del gasto público a la formación y capacitación de sus administradores con el propósito de tener condiciones para alcanzar metas de mejoramiento continuo que le permitan afrontar exitosamente los retos del nuevo milenio. "Corresponde al Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, CLAD, realizar las acciones necesarias para que sus integrantes puedan disponer de análisis y herramientas que les faciliten estar a la altura de los desafios que plantea el siglo XXI".

El organismo de enlace en nuestro país con el CLAD sería la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, creada por la Ley 19 de 1958, como un establecimiento público del orden nacional, de carácter universitario, adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y autonomía académica de conformidad con las normas que regulan el sector educativo en general y el servicio público de la educación superior en particular. La ESAP tiene como misión la investigación, la enseñanza, la extensión y difusión en los

campos del saber en la Administración Pública y del Estado. Especialmente le corresponde atender los requerimientos de formación y capacitación de los servidores públicos y la asesoría a la administración en todos sus órdenes, propendiendo por el fortalecimiento de los principios constitucionales que rigen la función administrativa.

Además son funciones de la Escuela entre otras actuar como órgano consultivo del Gobierno en materia de racionalización y modernización de la Administración Pública. Fortalecer y ampliar las relaciones de cooperación de organismos nacionales e internacionales afines a ella; generar, innovar y difundir tecnologías mediante actividades de extensión en el campo científico-tecnológico de la administración pública. Lo anterior, está en consonancia con los objetivos del CLAD, que tienden al fomento y desarrollo de las investigaciones administrativas referidas por el sector público a nivel internacional.

Por estas razones, el Gobierno estima que la participación del país en las actividades del CLAD es una gran oportunidad para aprovechar, entre otras ventajas, que por intermedio de este acuerdo se procura vincular la capacidad potencial de asistencia técnica disponible en algunos países, con las demandas y necesidades de apoyo de otros países y se asegurará el beneficio que pueda derivarse del hecho de poder participar en proyectos de cooperación técnica enmarcados en los temas prioritarios de la transformación y rediseño del Estado y de la Administración Pública, con el alto efecto diseminador de experiencias realizadas exitosamente en estas materias.

Por todo lo anterior, comparto plenamente el objetivo que encierra este proyecto: desarrollar investigación para el mejoramiento continuo de la administración pública. De esta manera, respetuosamente solicito proponer a la Comisión Segunda del Senado:

Dése primer debate para aprobar el Proyecto de ley número 246 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo relativo al Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, CLAD y sus estatutos.

Atentamente.

Ricardo Losada Márquez, Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 248 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas".

Honorables Senadores:

Comisión Segunda del Senado.

I. Antecedentes del Acuerdo

El control del tráfico ilícito de estupefacientes, así como de las actividades que de él se derivan, constituye una de las actividades y retos más complejos que enfrenta la humanidad en nuevo milenio. En las últimas décadas este fenómeno pasó de ser un problema de un país o grupo de países a tornarse en una grave amenaza para la comunidad internacional. Esto hace que aumente la incapacidad de los Estados para enfrentar de manera aislada al flagelo del narcotráfico y exige que el análisis y la búsqueda de soluciones deban ser el producto del esfuerzo conjunto de todos los Estados víctimas de la producción y el consumo

La lucha contra el narcotráfico es una ofensiva de la ley contra el crimen organizado y para preservar la supervivencia de las instituciones democráticas y las libertades públicas de los colombianos.

El Gobierno colombiano ha insistido en que el problema de las drogas debe ser tratado de manera integral, controlando la demanda, la producción y tráfico de drogas ilícitas, la desviación ilegal de sustancias químicas y delitos conexos, con la participación de todos los países del mundo.

En este sentido, toda la comunidad internacional tiene una responsabilidad compartida dentro de este problema y es indispensable su cooperación para alcanzar una victoria definitiva sobre este flagelo. Esta lucha debe enmarcarse dentro del respeto absoluto a los principios del derecho internacional, en particular los de la soberanía, integridad territorial y no intervención.

Colombia, ha sostenido que la lucha contra las organizaciones internacionales del crimen no puede ser responsabilidad exclusiva de un solo Estado y los costos de esta lucha no pueden recaer sobre presupuestos de una sola Nación.

En este contexto y en desarrollo de la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena, el 20 de diciembre de 1988, aprobada mediante Ley 67 de 1993, la República de Colombia y el Reino de España, suscribieron este acuerdo el 14 de septiembre de 1998.

Este acuerdo permite estrechar los lazos de amistad, consolidar la cooperación con el Reino de España y a la vez hacer un frente común ante el problema mundial de las drogas.

Por estas razones, el Acuerdo que se somete a la aprobación de la honorable Comisión Segunda del Senado de la República, constituye el establecimiento de un instrumento eficaz para enfrentar este problema.

II. Estructura y contenido del Acuerdo

El texto del Acuerdo consta de un preámbulo y nueve artículos: El artículo 1°, establece los instrumentos de cooperación entre las Partes, donde convienen en desarrollar la cooperación prevista en la Convención en la prevención, control y represión de las actividades de producción, fabricación, tráfico, distribución y venta ilícita y consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

El artículo 2°, hace referencia a la asistencia técnica y prevención del consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

El artículo 3°, hace relación al control del tráfico ilícito de estupefacientes.

El artículo 4°, establece la ejecución de las actividades de cooperación en los intercambios de información entre las Partes contratantes, lo cual se hará a través de los órganos responsables en materia de drogas entre los dos países.

El artículo 5°, establece que las Partes podrán suscribir acuerdos sobre lavado de activos y control para impedir el desvío de precursores y sustancias químicas esenciales, siempre y cuando los permita el ordenamiento interno de cada una de ellas.

El artículo 6°, crea una comisión mixta de cooperación sobre las drogas.

El artículo 7°, establece las funciones de la Comisión Mixta. El artículo 8°, regula la entrada en vigor del presente instrumento.

Por lo anterior, someto a la aprobación de la honorable Comisión Segunda del Senado de la República, el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 14 de septiembre de 1998, con la seguridad de que su aprobación le permitirá al país contar con una herramienta efectiva en la lucha contra el narcotráfico y las actividades relacionadas.

Atentamente,

Ricardo Losada Márquez, Senador de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 20 DE 1998 SENADO, 142 DE 1998 CAMARA

Aprobado por la plenaria del Senado en sesión del día 22 de marzo de 2000, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones, con base en el informe de objeciones presentado por la Subcomisión.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. El Código Penal tendrá unos nuevos artículos del siguiente tenor:

Artículo 268A. Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2000)

salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

Artículo 268B. Circunstancias de agravación punitiva. La pena prevista en el artículo anterior será de cuarenta (40) a sesenta (60) años en los siguientes casos:

- 1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción.
- 2. Cuando la conducta se cometa en persona con discapacidad que le impida valerse por sí misma.
- 3. Cuando la conducta se ejecute en menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.
- 4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes sindicales, políticos

osos, contra quienes hayan sido testigos de conductas s o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que e alguna forma de discriminación o intolerancia.

nando la conducta se cometa por razón y contra los s de las personas mencionadas en el numeral anterior, segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad ro civil.

ando se cometa utilizando bienes del Estado.

se somete a la víctima a tratos crueles, inhumanos o ntes durante el tiempo en que permanezca desaparecida, y cuando la conducta no configure otro delito.

indo por causa o con ocasión de la desaparición forzada renga a la víctima la muerte o sufra lesiones físicas o

ndo se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la ara evitar su identificación posterior, o para causar daño 3.

lo 268C. Circunstancias de atenuación punitiva. Las vistas en el artículo 286A se atenuarán en los siguientes

ena se reducirá de la mitad (½) a las cinco sextas (½) ando en un término no superior a quince (15) días, los autores o partícipes liberen a la víctima voluntariamente en similares condiciones físicas y psíquicas a las que se encontraba en el momento de ser privada de la libertad, o suministren información que conduzca a su recuperación inmediata, en similares condiciones físicas y psíquicas.

- 2. La pena se reducirá de una tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) cuando en un término mayor a quince (15) días y no superior a treinta (30) días, los autores o partícipes liberen a la víctima en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior.
- 3. Si los autores o partícipes suministran información que conduzca a la recuperación del cadáver de la persona desaparecida, la pena se reducirá hasta en una octava (1/8) parte.

Parágrafo. Las reducciones de penas previstas en este artículo se aplicarán únicamente al autor(es) o partícipe(s) que libere(n) voluntariamente a la víctima o suministre(n) la información.

Artículo 279A. Circunstancias de Agravación Punitiva. La pena será de quince (15) a veinte (20) años en los siguientes casos:

- 1. Cuando el agente sea un servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquél.
- 2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.
- 3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
 - 4. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.
- 5. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar del producto o la Impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

Artículo 284A. Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional humanitario.

Artículo 284B. Circunstancias de Agravación Punitiva. La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años, en los siguientes casos:

- 1. Que el agente tuviere la condición de servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel.
- 2. Cuando se cometa en persona con discapacidad que lo impide valerse por sí mismo, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.
- 3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos o contra quienes hayan sido testigos o víctimas de conductas punible o faltas disciplinarias.
 - 4. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.
- 5. Cuando se sometiere a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 322A. Genocidio. El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político que actúe dentro del marco de la ley, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

La pena será de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, la multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de uno (1) a cinco (5) años cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos:

- a) Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo;
 - b) Embarazo forzado;
- c) Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial:
- d) Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
 - e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 2°. El artículo 29 numeral segundo del Código Penal quedará así:

Artículo 29. El hecho se justifica cuando se comete:

(...) 2. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de genocidio, desaparición forzada y tortura.

Artículo 3°. El artículo 176 del Código Penal quedará así:

Artículo 176. Favorecimiento. El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en arresto de seis (6) meses a cuatro (4) años.

Si la conducta es realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión.

Artículo 4°. El artículo 186 del Código Penal quedará así:

Artículo 186. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si actuasen en despoblado o con armas, la pena será de prisión de tres (3) a nueve (9) años.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

Artículo 5°. El artículo 188 del Código Penal quedará así:

Artículo 188. *Instigación a delinquir*. El que pública y directamente incite a otro a la comisión de un determinado delito o género de delitos, por este solo hecho incurrirá en arresto de tres (3) meses a tres (3) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población u homicidio, la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 6°. El artículo 279 del Código Penal quedará así:

Artículo 279. Tortura. El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios, mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En la misma pena Incurrirá el que ocasione graves sufrimientos físicos con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

Artículo 7°. El numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo tendrá un inciso segundo del siguiente tenor:

Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutorio del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Artículo 8°. Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Créase una comisión nacional y permanente de búsqueda de personas desaparecidas con el fin de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales.

Esta comisión diseñará, evaluará y apoyará la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y conformará grupos de trabajo para casos específicos.

La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

El Fiscal General de la Nación o su delegado permanente.

El Procurador General de la Nación o su delegado permanente.

El Defensor del Pueblo o su delegado permanente.

El Ministro de Defensa o un delegado de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa.

El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado permanente.

El Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad o su delegado permanente.

El Director del Instituto Nacional de Medicina Legal o su delegado permanente.

Un Representante de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, Asfaddes.

Un Representante de las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos escogidas por ellas mismas.

Parágrafo. Las labores de búsqueda se extenderán incluso a los casos acaecidos con anterioridad a la expedición de esta ley.

Artículo 9°. Registro Nacional de Desaparecidos. El Gobierno Nacional diseñará y pondrá en marcha un registro nacional de desaparecidos en el que se incluirán todos los datos de identificación de las personas desaparecidas y de inhumación y exhumación de cadáveres de personas no identificadas, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- 1. Identidad de las personas desaparecidas.
- 2. Lugar y fecha de los hechos.
- 3. Relación de los cadáveres, restos exhumados o inhumados, de personas no identificadas, con la indicación del lugar y fecha del hallazgo, condiciones, características, evidencias, resultados de estudios técnicos, científicos o testimoniales y cualquier dato que conduzca a su identificación.

El Registro Nacional de Desaparecidos será coordinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y funcionará en su sede.

En la resolución que dé inicio a la investigación previa, o a la instrucción del proceso penal, o a la indagación preliminar o a la investigación en el proceso disciplinario, el Fiscal o el funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, según el caso, ordenará enviar todos los datos de la víctima al registro y solicitará la información necesaria para localizarla.

Artículo 10. Administración de los bienes de las personas víctimas del delito de desaparición forzada. La autoridad judicial que conoce o dirige el proceso por el delito de desaparición forzada, podrá autorizar al cónyuge, compañero o compañera permanente, a alguno de los padres o de los hijos del desaparecido para que provisionalmente asumen la disposición y administración de todos o parte de sus bienes, en cuanto fueron de su manejo exclusivo. Quien sea autorizado, actuará como curador de conformidad con las leyes civiles sobre la materia.

El funcionario judicial remitirá estas diligencias a la autoridad competente, quien adoptará en forma definitiva las decisiones que considere pertinentes.

Parágrafo 1°. La misma autoridad judicial podrá autorizar a quien actúe como curador para que continúe percibiendo el salario u honorarios a que tenga derecho el desaparecido, hasta por el término de dos años, si este fuere un servidor público.

Parágrafo 2°. Igual tratamiento tendrá, hasta tanto se produzca su libertad. El servidor público que esa sujeto pasivo del delito de secuestro.

Artículo 11. Obligaciones del Estado. Sin perjuicio de la extinción de la acción penal o terminación del proceso por cualquier causa, en el delito de desaparición forzada de personas, el Estado tiene la obligación permanente de realizar todas las acciones necesarias tendientes a establecer el paradero de la víctima, conocer sobre las razones de su desaparición e informar sobre ello a sus familiares.

Artículo 12. Registro de personas capturadas y detenidas. Las personas privadas de la libertad sólo podrán permanecer recluidas en los establecimientos o instituciones autorizadas para el efecto en los términos consagrados en la Constitución Nacional y la ley.

Los organismos de Seguridad del Estado y de Policía Judicial y las instituciones carcelarias llevarán registros oficiales debidamente sistematizados y comunicados por red a nivel nacional de las personas capturadas o detenidas con indicación de la fecha y hora de ingreso, motivo de la aprehensión o detención, trámite dado a su situación y autoridad ante la cual fue puesto o se encuentra a disposición. Este registro estará a disposición inmediata de cualquier persona.

Aquellas entidades dispondrán, además, de una línea telefónica gratuita permanente a disposición de la ciudadanía para suministrar la información a la que se refiere el inciso anterior.

Artículo 13. Mecanismo de Búsqueda Urgente. Si no se conoce el paradero de una persona se podrá solicitar a cualquier autoridad judicial, por parte de terceros y sin necesidad de mandato alguno, que disponga de inmediato de una búsqueda urgente para realizar todas las diligencias necesarias, tanto en relación con autoridades y dependencias públicas como con particulares y lugares de carácter privado, para dar con su paradero.

Si dichas diligencias o algunas de ellas deben practicarse en lugares distintos a su jurisdicción, la autoridad judicial que haya decretado la búsqueda urgente solicitará la colaboración de jueces o fiscales del respectivo lugar, mediante despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible y que deberá ser anunciado de inmediato por medio telefónico, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que éste inicie su colaboración en la búsqueda urgente.

Si se logra ubicar el paradero de la persona y ésta ha sido privada de la libertad por servidor público, el funcionario judicial ordenará de inmediato su traslado al centro de reclusión más cercano dentro de los términos establecidos en la ley y, si fuere competente, dará inicio al trámite de habeas corpus.

Si la persona se encuentra retenida por particulares o en un sitio que no sea dependencia pública, se dispondrá de inmediato, lo necesario para que la autoridad competente procede a su rescate.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Los servidores públicos tienen la obligación de prestar su colaboración y apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 14. Los delitos que tipifica la presente ley no son amnistiables ni indultables.

Artículo 15. Los delitos que tipifica la presente ley serán de conocimiento de los jueces penales de circuito especializados.

Artículo 16. Derogatorias. La presente ley deroga expresamente todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2000

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 20 de 1998 Senado número 142 de 1998 Cámara, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, la Subcomisión se permite presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado del día 22 de marzo del presente año.

De esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5^a de 1992.

Cordialmente,

Carlos Holguín Sardi, Claudia Blum de Barberi, Luis Fernando Correa, Jesús Angel Carrizosa, honorables Senadores de la República.

SECRETARIA GENERAL

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de marzo de 2000

En sesión plenaria del día 21 de marzo del año en curso, se presentó ante la plenaria el informe de objeciones suscrito por los honorables Senadores Germán Vargas Lleras y Francisco Murgueitio R., informe este que fue considerado y debatido y luego de un largo debate, la plenaria mediante Proposición número 265 del 21 de marzo del año en curso, presentada por el honorable Senador Oswaldo Darío Martínez, decidió ampliar la Comisión para que el día 22 rindieran el respectivo informe el

cual fue denominado "Informe de la Subcomisión", en la cual se establece una proposición sustitutiva.

Esta proposición sustitutiva, fue leída por el honorable Senador Germán Vargas Lleras, y luego de escuchar las diferentes opiniones de los Senadores en las cuales sostenían que no se podían introducir modificaciones ni adiciones al texto objetado y que la plenaria tenía que pronunciarse en el sentido de si aceptaba o no las objeciones, por cuanto esto no era un segundo debate en forma ordinaria, en vista de este desacuerdo el Senador Germán Vargas retira del informe de la Subcomisión, su firma, la cual es suscrita además por los honorables Senadores Carlos Holguín Sardi, Claudia Blum, Luis Fernando Correa y Jesús Angel Carrizosa, este informe de la Subcomisión es tomado por la Presidencia como proposición sustitutiva del informe inicial de la Comisión Accidental, en el transcurso del debate la plenaria decidió que dicha proposición fuese votada por partes, sometiéndose primero lo referente a las objeciones por inconveniencia del artículo 1°, arrojándose una votación por el sí de 41 votos y por el no 34 votos, en ese instante el Ministro de Justicia mediante oficio retira la objeción por inconstitucionalidad que pesaba sobre el artículo 1° del Proyecto, la cual fue aceptada por la plenaria, posteriormente fue sometido el artículo sustitutivo, siendo este aprobado por el sí 47 votos y por el no 29 votos, luego la Presidencia sometió a consideración la objeción por inconstitucionalidad del artículo 7°, arrojando la siguiente votación: por el sí 30 votos y por el no 29 votos, surtido el debate y leído el título del Proyecto de ley número 20 de 1998 Senado número 142 de 1998 Cámara por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones, la Presidencia pregunta a la plenaria de la Corporación ¿quiere el Senado que este proyecto haga tránsito a la Cámara? a lo que la Plenaria responde afirmativamente. La anterior sustanciación se realiza teniendo en cuenta el texto definitivo presentado por la Subcomisión en la cual le dan cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992

Cordialmente, El Secretario General,

> Manuel Enriquez Rosero, Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 114 - Viernes 14 de abril de 2000 SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de acto legislativo número 23 de 2000 Senado reformatorio del	
artículo 131 de la Constitución Política de ColombiaPROYECTOS DE LEY	1
Proyecto de ley número 266 de 2000 Senado, por medio de la cual se	
regula la publicación de las encuestas. Proyecto de ley número 265 de 2000 Senado, por la cual se dispone que el pueblo convoque una Asamblea Constituyente para reformar la	2
Constitución Política de Colombia, con fundamento en el artículo 376 de la Constitución Política. Proyecto de ley número 267 de 2000 Senado, por la cual se establece un	3
régimen que promueva y facilite el ingreso a la educación superior y la reestructuración de la cartera educativa de las universidades para asegurar su función social.	5
Proyecto de ley número 268 de 2000 Senado, por la cual se reforma la administración del Fondo de Protección Solidaria "Soldicom" creado	3
por la Ley 26 de 1989.	7
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 014 de 1998 Cámara, 184 de 1999 Senado, por la cual se fija el alcance del parágrafo 2° del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y se adoptan otras	
disposiciones. Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 211 de 1999 Senado, por medio del cual la Nación se asocia al centenario de la	7
muerte de Juan de Dios Uribe y se autorizan unos gastos de inversión para obras de capital importancia en el colegio que lleva su nombre Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 215 de 2000 Senado, 075 de 1999 Cámara, por medio de la cual se instituye el día	9
13 de agosto de cada año como el día de la libertad de expresión Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número246 de 2000	9
Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo relativo al Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo,	
CLAD y sus estatutos. Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 248 de 2000	10
Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y control del Tráfico Ilícito de	
Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas"	11
Texto definitivo al Proyecto de ley número 20 de 1998 Senado, 142 de 1998 Cámara, aprobado por la plenaria del Senado en sesión del día 22 de marzo del 2000, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se distant estras disposiciones con base en el informe de objectiones	
dictan otras disposiciones, con base en el informe de objeciones presentado por la Subcomisión.	12

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2000